



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0106/2020

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto
de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0106/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el veintiuno de enero de dos mil veinte,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *****
***** , demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad de la
resolución administrativa que precisó en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.-

El 28 de octubre del 2019, la suscrita de manera escrita en forma
respetuosa y pacífica presente en oficialía de partes del INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES con el fin de solicitar se me otorgue pensión
por vejez y retroactivo desde que cumplí 55 años de edad, en razón de haber laborado
para el Gobierno del Estado de Aguascalientes desde el 16 de mayo de 1979 hasta el 30
de noviembre de 1998, siendo 19 años seis meses quince días laborados, ya que mi
derecho a solicitar se me otorgue pensión por vejez es irrenunciable e imprescriptible a
la luz de la ley de dicho organismo público y a la fecha de presentación del presente
escrito que lo es hoy martes 21 de enero del 2020, es que no se me ha dado contestación,
no obstante de haber transcurrido 83 días naturales dejando de resolver mi petición
siendo una autoridad administrativa la que no dio contestación en tiempo y forma es
que opera la negativa ficta y se deben RECONOCER MIS DERECHOS SOCIALES
por haber laborado más de quince años para el Gobierno del estado de Aguascalientes,
ya que el director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores
Públicos del Estado de Aguascalientes a lo que la propia LEY DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES le ordena en su artículo 55 que a la letra dice:

“Artículo 55.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por

cuota quincenal y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquier otra circunstancia que aplique de acuerdo a la presente ley.

Las solicitudes para la obtención de las pensiones que se refiere esta ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el instituto reciba y valide la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, traerá como consecuencia el reconocimiento total de los derechos reclamados a partir del día 61, en caso de resultar procedente la pensión solicitada.”

Ante la omisión (NEGATIVA FICTA) de dar contestación a mi petición dentro del término legal de SESENTA DÍAS naturales que exige la ley al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es que se hace acreedor a lo que le ordena esta ley ya que el artículo señalado con anterioridad es claro y contundente al señalar que las solicitudes de pensión deben ser resueltas en un plazo máximo de sesenta días naturales y en la especie ya van ochenta y tres días naturales; por consiguientes que se me debe pagar mi pensión por vejez así como retroactivo desde que cumplí los cincuenta y cinco años de edad, en razón de que es un derecho irrenunciable e imprescriptible a la luz de la LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, además de que ese derecho nació una vez que trabajé quince años de manera consecutiva y si trabajé diecinueve años seis meses quince días con mayor razón tengo derecho a recibir pensión por vejez, no se por que el Director del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES se niega a otorgarme ese derecho social, además de que como lo estoy señalando se ha incurrido en negativa ficta al dejar de contestar mi solicitud por consiguiente deberá de reconocerme mis derechos y pagarme mi pensión en el porcentaje que la ley de la materia señala junto con retroactivo y que se solicito de manera escrita, debiendo esta autoridad tomar cartas en el asunto y resolver de acuerdo a derecho.

II. El veintinueve de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se admitió la contestación de demanda, al igual que las pruebas ofertadas por parte de la demandada y se ordenó correr traslado a la actora para formular ampliación de demanda

IV. Previa ampliación de demanda, mediante auto de catorce de julio de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se

agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por un Organismo Público Descentralizado del Estado de Aguascalientes actuando como autoridad, que a juicio de la parte actora, le causa agravio.

Sin que para fijar la competencia de esta Sala aplique la regla general prevista en el artículo 182 de la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno* al disponer; que las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de dicha ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado mediante la tramitación del juicio correspondiente; pues aunque *materialmente* la controversia es **de índole laboral** al tratarse de una prestación de seguridad social; no menos cierto lo es que, *formalmente* se trata de una controversia administrativa, si tomamos en cuenta que quien emitió el acto impugnado es una autoridad administrativa; y que; el objeto de estudio igualmente lo es un acto concreto de autoridad consistente en una resolución emitida por el Instituto demandado en su carácter de autoridad, de lo que se surte la competencia a favor de esta Sala conforme al fundamento antes descrito.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Previo a determinar la existencia del acto impugnado y con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, se precisa que la accionante reclama la nulidad del silencio administrativo —**negativa ficta**— que le atribuye a la autoridad demandada, en relación a su escrito de fecha *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve* –fojas 8 a 11 de autos–, que se encuentra dirigido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), por medio del cual solicita se emita resolución en donde se decrete que ********* –parte actora– es beneficiaria de pensión por vejez en razón de haber laborado para Gobierno del Estado en el periodo que va del *dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve* al *treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho*, de conformidad con el artículo 240 de la Ley del ISSSSPEA vigente y 179 de la Ley del ISSSSPEA anterior, que señalan que es imprescriptible el derecho a una pensión por vejez; además de solicitar que se emita resolución donde se conceda el derecho a recibir pensión por vejez de manera retroactiva desde el *veintiuno de abril de dos mil once* que fue cuando cumplió cincuenta y cinco años de edad, hasta que se dicte resolución que deberá resolver sobre la pensión solicitada.

Acto que si bien es cierto, se precisó en Resultado Primero del presente fallo, consistente en **negativa ficta** y configurándose posteriormente, la **negativa expresa** que fuere señalada en el escrito de contestación de demanda, recaída a la petición formulada por la actora mediante escrito dirigido al Director del Instituto de Seguridad y Servicios sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y, que fuera recibido por éste último en fecha *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*; conviene hacer de igual manera, las siguientes precisiones.

¹ “**ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala** no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Es verdad que el presente juicio inicialmente se presentó para impugnar la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte de la demandada, al escrito presentado por la actora a la autoridad demandada el *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, y que hasta antes de la comparecencia de la actora al presente juicio de nulidad no existía respuesta por parte de la demanda; silencio administrativo que motivó a la demandante a comparecer al presente juicio de nulidad.

Sin embargo, dicho acto quedó sustituido por la *negativa expresa*, emitida mediante contestación de demanda que fuera admitida por auto de *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, que niega la petición de pensión por vejez. Respuesta que expresa los hechos y el derecho en los que sustenta su negativa en términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo², es decir, expone de manera expresa los motivos y fundamentos en los que se apoya para negar la pretensión de la actora.

Luego, si la demandada expuso los hechos y derecho de manera expresa en los que sustenta su negativa, en dicho escrito de contestación; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que es a la luz de esta última resolución y los conceptos de nulidad expresados por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, que se analizará la legalidad o ilegalidad de dicha negativa.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal, a una solicitud o petición de un particular que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, los hechos y derecho para negar las pretensiones de la peticionaria, fueron expuestas mediante escrito de contestación de demanda, dada a conocer a la actora, se sigue de ello que es en la ampliación de la demanda donde la demandante está en aptitud de

² **“ARTICULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma...”

impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

En los relatados términos, se tiene por acreditada al tiempo de la demanda, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de *sesenta días naturales*, en términos del artículo 55 de la Ley de Seguridad y Servicios sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes³; desde que se formuló la petición por la actora según oficio presentado ante la autoridad demandada y recibido por ésta el *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil veinte*, fecha última en que se presentó la demanda.

En tanto que la existencia del acto impugnado consistente en la **negativa expresa**, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria; con lo expresado en el escrito de contestación de demanda en el apartado titulado como “**CONTESTACIÓN Y REFERENCIA AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**” —visible a fojas 31 a la 34 de los autos—; en el entendido que dicha respuesta a la petición formulada por la actora tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al ser emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- En virtud de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia ni esta Sala advierta que se actualice alguna de oficio, procede el estudio de los conceptos de nulidad

³ **“ARTÍCULO 55.-** Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión terminación o cualquier otra circunstancia que aplique de acuerdo a la presente Ley.

Las solicitudes para la obtención de las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba y valide la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, traerá como consecuencia el reconocimiento total de los derechos reclamados a partir del día 61, en caso de resultar procedente la pensión solicitada”.

expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁴.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

En principio conviene hacer mención que, de una interpretación sistemática del artículo 55 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho* –artículo que contempla la figura de negativa ficta, la cual fue hecha valer por la parte actora, respecto al acto administrativo que impugna-, que a la letra dice:

ARTÍCULO 55.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión terminación o cualquier otra circunstancia que aplique de acuerdo a la presente Ley.

Las solicitudes para la obtención de las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba y valide la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, traerá como consecuencia el reconocimiento total de los derechos reclamados a partir del día 61, en caso de resultar procedente la pensión solicitada.

Se obtienen como elementos indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

⁴ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

1) La existencia de una solicitud formalmente presentada ante la autoridad administrativa;

2) La omisión o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;

3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de *sesenta días naturales* contados a partir de la presentación de dicha petición; y,

4) Ante la falta de resolución, le serán reconocidos al interesado, la totalidad de los derechos reclamados, en caso de resultar procedente la pensión solicitada.

De esta manera, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente por ficción legal la petición del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por escrito; así, la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional.

Para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o solicitud y que transcurra el plazo de *sesenta días naturales*, establecidos en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

Supuestos que se actualizan en la especie como a continuación se expone:

El *primer elemento se acredita* con el original de la solicitud de expedición de documentos formulada por la impetrante al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA), que obra de la foja 8 a la **II** de los autos, por haberse

acompañado al escrito inicial de demanda y en la que aparece el sello y firma de acuse de recibido por la oficina de la demandada el *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*.

Probanza que, al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 343⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

Por lo que hace al *segundo, tercer y cuarto* elementos, se actualizan, porque del escrito de demanda, documentos que se acompañan y demás constancias que obran en autos, no se advierte que al *veintiuno de enero de dos mil veinte*, fecha en que se presentó la demanda ante Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [según sello y acuse de recibido visible a foja 7 vuelta de los autos], se hubiese emitido y notificado a la interesada la respuesta que en su caso hubiere recaído a su petición.

De manera que, si la parte actora presentó su solicitud el *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve* ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA), y la actora compareció a juicio el *veintiuno de enero de dos mil veinte*, se concluye que el plazo de *sesenta días naturales* que exige el artículo 55 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para la configuración del silencio administrativo, ha sido superado.

Al haber transcurrido más de *sesenta días naturales* sin que la demandada hubiere emitido respuesta alguna, se actualiza la *negativa ficta impugnada*, por lo que la peticionaria está en aptitud de demandar la nulidad de dicha ficción legal, a través del presente

⁵ “ARTÍCULO 343.- Los documentos privados provenientes de las partes se tendrán por reconocidos si no son objetados por su autor en el juicio, en términos legales. Teniendo valor probatorio pleno, sólo cuando se relacionen con otros medios de prueba que hagan presumir la veracidad de aquellos documentos privados.”

juicio de nulidad.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por cuestión de orden se analiza la solicitud que presentara la parte actora y la respuesta expresa formulada por la demandada en su escrito de contestación.

Así, la parte actora ******* ***** *******, presentó solicitud de pensión por vejez en virtud de haber laborado para Gobierno del Estado de Aguascalientes por *diecinueve años, seis meses y quince días*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y 179 de dicha ley, vigente y anterior, respectivamente, pues afirma en dicho escrito de solicitud de pensión por vejez, que al haber laborado desde el *dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho*, transcurrieron más de quince años, así como por haber cumplido los cincuenta y cinco años, que son requisito según lo establecido en el artículo 84 de la mencionada Ley.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda en el apartado que denominó como: “CONTESTACIÓN Y REFERENCIA AL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO” precisa esencialmente lo siguiente:

(...)

Ahora bien se contesta la solicitud que expresa la parte actora en contra de la demandada, la cual es improcedente y se niega toda acción y derecho para demandar a mi representada ya que carece de derecho para reclamar lo que pretende, en razón de que quiere obtener una pensión por vejez y se contesta a la parte actora que no cuenta con los requisitos que estipula la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes bajo los términos y condiciones que ahí se señalan en los artículos 98 y 101 que a la letra se señala:

Artículo 98.- *Tienen derecho a la pensión de retiro por edad en el servicio, los servidores públicos que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan al menos quince años de servicio e igual número de años de contribución al Instituto.*



Derivado del artículo anterior se desprende como primer requisito para tener derecho a la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, los servidores públicos, por tanto nos enfocaremos a determinar quienes tienen dicha calidad de servidor público todas las personas que presente sus servicios en los entes descritos en la ley en mención, teniendo que precisar que ese servicio debe presentarse en tiempo presente situación que no acontece en el caso de la hoy actora así mismo otras de las exigencias para ser considerado servidor público es que debe aportar las cuotas que en este ordenamiento se estipulan, situación que tampoco se cumple en virtud de que mi demandante desde el mismo momento de la demanda hasta el día de hoy que se contesta la demanda no tiene calidad de servidor público.

En conclusión se debe pronunciar que esta autoridad de manera negativa al emitir sentencia en virtud que la C. ***** ***** ***** , no cuenta con la calidad de servidor público requisito sine quanon, deba tener para poder reclamar dicha Pensión.

Aunado a lo anterior el C. ***** ***** ***** , no cuenta con los años de servicio exigidos en la ley como mínimo los cuales deben ser por lo menos quince años, así como también debe tener igual número de años de contribución al Instituto, situación que no acontece en el caso de mi demandante, pues el tiempo que tiene cotizando ante el ISSSSPEA es de (0) Cero años, (0) Cero meses, (0) Cero días y la Ley en cita de fecha 26 de febrero de 2018, es muy clara al señalar que debe cumplir con los elementos y requisitos esenciales en su artículo 99 de la Ley en mención;

Artículo 99.- El derecho al cobro de la pensión nace al momento de cumplirse los requisitos que establece la ley y el Instituto dicte resolución favorable.

Por tanto bajo la interpretación antes planteada, se puede advertir que el hoy accionante pretende obtener un beneficio que no le corresponde, pues no tiene calidad de servidor público ni la cotización establecida por la ley.

Ahora bien del artículo en cita, el actor no tiene derecho a la pensión que reclama, pues al advertir que él en la demanda tiene derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio respaldando su petición en artículo 98 en la Ley de la materia este Instituto niega que el actor tenga derecho a la prestación que alude ya que no se puede fijar cantidad alguna de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (LSSSSPEA) que a la letra se señala;

Artículo 101.- El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será igual al porcentaje de sueldo base de cotización promedio que el servidor público haya disfrutado durante los últimos treinta y seis meses de servicio en personal de confianza y doce en el sindicalizado, en relación con los años de aportación al Instituto que establece la tabla siguiente:

15 años de aportación	50%
16 años de aportación	53%
17 años de aportación	56%
18 años de aportación	60%
19 años de aportación	64%
20 años de aportación	68%
21 años de aportación	72%
22 años de aportación	76%
23 años de aportación	80%
24 años de aportación	84%
25 años de aportación	88%
26 años de aportación	92%

27 años de aportación 96%
28 años de aportación 100%

Derivado del artículo anterior se puede deducir que para que el actor tenga derecho a que se le aplique el artículo 98 el cual respalda su demanda es preciso que previamente cumpla con lo establecido en el artículo 101 de la ley de la materia, por tanto la aplicación de este artículo en el caso concreto es inoperante y por tanto su petición debe ser declarada inatendible y por ende no tiene derecho para que mi representada le otorgue la prestación que está reclamando, en ese orden de ideas el otorgamiento, tanto de pensión por retiro por edad, así como la pensión por antigüedad, está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, pues el derecho a las personas nace cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Se añade a lo anterior que el Instituto que represento tiene como finalidad otorgar las prestaciones que establece la la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes a favor de los servidores públicos cuando éstos cumplan con los requisitos que la misma ley ordena.

Así mismo la actora carece de acción y derecho a reclamar la Pensión por vejez ya que en fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, hizo su retiro de indemnización ante el ISSSSPEA, por la cantidad de doce mil ochocientos dieciséis pesos con sesenta centavos por haber laborado durante 19 años 6 meses como Servidor Público en el Estado, misma que la actora firma con puño y letra el recibo de dicha indemnización (se anexa como prueba documental para probar mi dicho), dicho documento tiene conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la la ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente en el año de 1991 que a la letra dice:

Artículo 118.- La indemnización por retiro sólo podrá afectarse si el servidor público tuviese alguna responsabilidad solidaria con otro servidor público o responsabilidades con la entidad de su adscripción. **Si a un servidor público se le concede la indemnización por retiro y posteriormente reingresa al servicio en cualquiera de las dependencias afiliadas al Instituto se tendrá para efectos del cómputo de su antigüedad como de nuevo ingreso, y para tener derecho a las prestaciones que se establecen en esta ley, deberá cubrir nuevamente con los periodos de cotización respectivos.**

Lo anterior se manifiesta que la parte actora al momento de retirar su indemnización por retiro el cómputo de su antigüedad se manejara como de nuevo ingreso y para tener derecho a las prestaciones de ley tendrá que cubrir nuevamente, por tal motivo la actora no está registrada en los archivos de mi representada como servidora pública por tener una antigüedad de de (0) Cero años, (0) Cero meses, (0) Cero días. Por tal razón la parte actora tendrá que cumplir con los requisitos formales para que sea encuadrado en los supuestos previstos por la ley.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa, se reclama, según lo precisado en el presente fallo y en atención a lo asentado en la ampliación de demanda de la parte actora, el que la autoridad demandada, al dar contestación a la solicitud de pensión por vejez solicitada, emite respuesta negativa, en razón de no cumplir con los



requisitos establecidos por la ley, tal y como quedara asentado en líneas anteriores.

Por lo que una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte demandante.

Así, aduce la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, que el representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes limitó su contestación a las prestaciones de solicitud de pensión por vejez y retroactivo, por no ser servidor público, no tener cotizaciones ni antigüedad, y reconoce que ISSSSPEA le indemnizó por haber laborado *diecinueve años, seis meses* como servidor público y que firmó por lo que su antigüedad se convirtió en *cero años, cero meses, cero días*, invocando los artículos 98, 99, 101 y 118 de la ley vigente, de los que realizó una interpretación inoperante y superficial; cuando sí se encuentra dentro de los supuestos por haber laborado para Gobierno del Estado de Aguascalientes, desde el *diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho*; debiendo operar en su favor la ley del ISSSSPEA anterior del decreto 18, del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno*, ya que la ley vigente de ISSSSPEA, decreto 232 publicado en el Periódico Oficial del Estado el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho* en el Tercero Transitorio señala:

ARTÍCULO TERCERO. Para los Servidores Públicos y Trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las Entidades Públicas Patronales, previamente a la entrada en vigor de la Ley que se abroga, continuarán vigentes sus prestaciones de Pensión por antigüedad, Vejez, Invalidez, Causa de Muerte y el Seguro de Retiro, por lo que las aportaciones que se enteren en términos del artículo 70 fracción I de la presente Ley, servirán para el financiamiento de dichas prestaciones. Los Servidores Públicos antes señalados, así como sus beneficiarios, al momento de actualizarse los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las prestaciones anteriormente señaladas, podrán optar por acogerse al beneficio de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Agosto de 1991 y sus reformas publicadas en el periódico Oficial del Estado los días 2 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995 abrogada o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento legal.

Agrega que, exhibió atestado de su nacimiento, con lo que demuestra que se encuentra en los supuestos que al efecto señala el artículo 84 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tener relación con la edad de cincuenta y cinco años exigida y haber laborado por diecinueve años seis meses quince días, de manera continua, por lo que tiene derecho a la pensión por vejez, el cual es irrenunciable, no obstante, que el departamento de pensiones le han dicho que renunció a dicho derecho.

Para robustecer su dicho, invoca el artículo 238 de la ley que nos ocupa, el cual señala:

Artículo 238.- Es nulo de pleno derecho todo convenio, renuncia, enajenación, gravamen o cualquiera otra transacción que impida o limite el derecho a la obtención o disfrute de una pensión.

De igual manera es importante establecer lo que dispone el artículo 84 de la ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de agosto de mil novecientos noventa y uno:

ARTÍCULO 84.- Tienen derecho a pensión por vejez, los servidores públicos que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual número de años de contribución al Instituto.

Ahora bien, atendiendo a que la parte actora invoca la aplicación de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada el once de agosto de mil novecientos noventa y uno, no debe pasarse por alto que la misma regía cuando la parte actora —tal y como lo acredita en autos—, inició y terminó su relación laboral con Gobierno del Estado.

Aunado a que, si bien es cierto, la mencionada ley será invocada para el estudio de los argumentos vertidos por la actora en contra de la resolución impugnada, con varios de los artículos que le son aplicables al caso concreto, también es cierto que, en atención al principio de mayor beneficio y de irretroactividad de la ley en



perjuicio, que se contemplan en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán diversos dispositivos legales contemplados en la ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente, como se verá a continuación.

Así, resultan sustancialmente **FUNDADOS** los anteriores argumentos vertidos por la demandante.

Lo anterior, puesto que, como se observa en la contestación respecto a la solicitud de pensión por vejez de la parte actora y que fuera transcrita en párrafos precedentes, la autoridad demandada interpretó del contenido del artículo 101 de la ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente que, para solicitar la pensión por vejez, la persona solicitante debe: a) tener más de quince años de antigüedad; y b) tener sesenta y cinco años de edad.

Condiciones que afirma la autoridad, no se cumplen, porque la solicitante, tal y como consta de los documentos que fueron exhibidos por ambas partes, existe un recibo firmado por la ahora actora y que tiene sello de pagado de fecha *siete de abril de mil novecientos noventa y nueve* en el que consta que ésta última recibió la cantidad de \$12,816.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización por *retiro*, en virtud de haber laborado durante diecinueve años seis meses como servidor público en el Estado; así como un escrito dirigido al entonces Director General del ISSSSPEA, firmado por la demandante, en el que manifiesta conformidad según lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes⁶ –publicada el *once de agosto de mil novecientos noventa y uno*–.

Concluyendo la autoridad que por razón de haber

⁶ Artículo 118.- La indemnización por retiro sólo podrá efectuarse si el servidor público tuviese algún adeudo con el Instituto, alguna responsabilidad solidaria con otro servidor público o responsabilidades con la entidad de su adscripción. Si a un servidor público se le concede la indemnización por retiro y posteriormente reingresa al servicio en cualquiera de las dependencias afiliadas al Instituto se tendrá para efectos de cómputo de su antigüedad, como de nuevo ingreso y para tener derecho a las prestaciones que se establecen en esta ley, deberá cubrir nuevamente con los periodos de cotización respectivos.

aceptado dicha “indemnización” y de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, la C. *********, no tiene derecho a la pensión solicitada pues cuenta con una antigüedad de cero años cero meses cero días, al no tener un registro en los archivos de la autoridad; entendiéndose que **al no estar en activo**, resultaba improcedente el otorgamiento de la misma a la accionante.

Tal interpretación de la autoridad resulta incorrecta, en virtud de que de la literalidad del artículo transcrito, **no se desprende como requisito**, que el solicitante de una pensión por vejez sea **un trabajador en activo**, sino solamente que reúna los dos requisitos primeramente descritos (más de quince años de antigüedad y cincuenta y cinco años de edad —según lo dispuesto en el artículo 84 antes transcrito—).

Ello, porque atendiendo a una *interpretación teleológica* de las disposiciones en materia de seguridad social, debe entenderse que las mismas persiguen como finalidad la **máxima protección social de las personas**, por lo cual, debe concluirse que quienes hayan cotizado en un sistema de seguridad social, aportando las cuotas que correspondan, **pueden acceder a dicha pensión**, cuando se reúnan las condicionantes establecidas para ello, como en la especie ocurrió y que son las siguientes:

- 1) Que la persona tenga una antigüedad de quince años o más y los mismos años cotizando al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (es decir, aportando las cuotas correspondientes);
- 2) Que cuente con cincuenta y cinco años de edad.

Lo anterior, aún y cuando la persona no se encuentre activa en la fecha de solicitud de pensión, y siempre y cuando no haya retirado del mencionado Instituto las aportaciones aportadas.

Se afirma lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- a) Resulta aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Aguascalientes

publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno*, a fin de determinar la edad necesaria para el otorgamiento de la pensión por vejez, puesto que conforme a lo expuesto anteriormente, la actora ingresó a laborar el *dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve*, por lo que le resulta aplicable dicha Ley.

Por tanto, no procede la aplicación de la Ley Vigente, porque tal aplicación violaría el principio de irretroactividad de la aplicación de las leyes, a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en perjuicio de la justiciable, situación que además, es recogida en la ley vigente publicada en el Periódico Oficial del Estado el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, la cual, en su artículo Tercero Transitorio, tal y como lo adujo la actora y que fuera transcrito inicialmente.

b) El artículo 84 de la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno*, es una norma compleja que establece dos condicionantes para acceder a una pensión por vejez, cuyo cumplimiento no necesariamente debe ser simultáneo, sino que una de ellas (en este caso el requisito de la edad), puede colmarse diferida en el tiempo, **sin que ello afecte el otorgamiento de la pensión.**

c) El artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece respecto a los trabajadores al Servicio del Estado, un sistema de seguridad social, en el cual se establece **como base mínima** cubrir entre otras, **la pensión por vejez.**

⁷ Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁸ Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

d) En congruencia con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del *nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno*, establece en su artículo 9°, que los Estados Parte, **reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social.**

e) Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el *veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco*, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

f) La actora cubrió las aportaciones necesarias al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para acceder al derecho que solicitó, situación que se desprende de las constancias que obran en autos a fojas 18 y 61, en la cual se reconoce que la actora laboró durante 19 (diecinueve) años, 6 (seis) meses.

Aportaciones que por su naturaleza deben ser utilizadas entre otros fines, para el pago de la pensión por vejez en base a lo establecido por los artículos 31, fracción IV y 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno*, que textualmente establecen:

Artículo 31.- *Sin perjuicios (sic) de que puedan otorgarse otras prestaciones de acuerdo a las posibilidades del Instituto, se establecen las*

siguientes:

...

IV.- Seguro de vejez

...

Artículo 41.- Los servidores públicos que hagan sus aportaciones al Instituto, no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre su patrimonio, sino sólo a disfrutar de los beneficios que ésta Ley concede.

De lo anteriormente referido y transcrito, se obtiene que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es Parte (aplicables virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal⁹), establecen como una finalidad en materia de Seguridad Social, el que todo individuo goce de protección de seguridad social (de la cual, la pensión por vejez forma parte), y que sólo se condicione a la calidad de trabajador activo, cuando se trate de protección por invalidez por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, es decir, sin que se establezca la condicionante de trabajador activo, tratándose de la pensión por vejez.

Por otra parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno*, establece que las aportaciones realizadas al referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales se destinen a los fines previstos por la propia ley, entre otros, a la pensión por vejez.

Luego, el derecho para gozar de una pensión por vejez se adquirió desde que la trabajadora cotizó para el Instituto de Seguridad Social al menos durante quince años —con independencia a que con posterioridad alcance, conforme a la teoría de los componentes de la norma, la edad de cincuenta y cinco años—, a condición de que al darse de baja no hubiere recogido sus aportaciones; sin que sea óbice la indemnización por retiro,

⁹ Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente, que establece:

Artículo 238.- Es nulo de pleno derecho todo convenio, renuncia, enajenación, gravamen o cualquiera otra transacción que impida o limite el derecho a la obtención o disfrute de una pensión.

Por lo que, la *indemnización por retiro* que la actora recibió y de la que manifestó conformidad (fojas 47 y 48 del expediente), no es impedimento ni resulta incompatible con el derecho a obtener una pensión por vejez, puesto que estuvo en aptitud de ejercer su derecho al disfrute de ésta, al momento de cumplir con la edad requerida, con independencia a que ya no se encontrara en activo, puesto que cotizó más de quince años para el Instituto.

Al proceder de esta manera, ningún perjuicio se causa al Instituto pues la baja de un derechohabiente como servidor público, no impide que sigan destinándose las aportaciones a los fines para los que fueron realizadas, siempre que no hubieren sido retiradas al darse de baja trabajador para que cumplida la edad mínima requerida, le sea otorgada la pensión por vejez a que tiene derecho.

Como conclusión de lo anterior, los individuos **tienen derecho a la pensión por vejez, independientemente de su carácter de trabajador (activo o no activo), siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por ley.**

Por lo que en la especie, la actora **tiene derecho a gozar de la pensión por vejez solicitada**, al haber cumplido con los requisitos de cincuenta y cinco años de edad —conforme a la ley vigente al momento en que ingresó a laborar— y al haber trabajado como servidor público y cotizado al mencionado Instituto, por **más de quince años**, siempre y cuando la actora no haya retirado del Instituto, las aportaciones otorgadas y sin que sea obstáculo para lo anterior, el que la parte actora a la fecha de la solicitud de la pensión no sea



servidor público activo.

QUINTO.- Al resultar FUNDADOS los argumentos vertidos por la accionante, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con el diverso numeral 62, fracción III del mismo ordenamiento legal, dicha ilegalidad implica la NULIDAD del acto administrativo mediante el cual da contestación a la solicitud de pensión por vejez formulada por escrito por la C. ***** , PARA EL EFECTO de que la demandada, emita un nuevo acto, en el que en relación a la solicitud de pensión por vejez, que le fue presentada el *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, y previa comprobación de que la parte actora no haya realizado el retiro de las aportaciones efectuadas, conceda la *pensión por vejez*, en los términos y porcentajes que legalmente correspondan a la antigüedad computada, misma que será calculada con base en el último salario cotizado.

Procede la nulidad para efectos y no en forma lisa y llana, porque en el caso, el acto impugnado se dictó a instancia del particular, es decir, ante la solicitud de información efectuada por la parte actora, y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, de manera que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable por analogía la Tesis: 2a./J. 67/98, de la novena época, con número de registro 195590 (IUS), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido

en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la negativa expresa recaída a la solicitud formulada por la actora, mediante el cual, manifiesta la improcedencia de pensión por vejez, promovida por la parte actora; PARA LOS EFECTOS precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de septiembre de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **veintidós páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0106/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de agosto de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL